



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO CINCO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Radicado	05001-40-03-005-2021-00005-00
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	María Liviam Zambrano López
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto	19

Como la presente demanda reúne las formalidades de la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 82 y ss., en concordancia con el 422 del Código General del Proceso y lo previsto para el caso en el Decreto 806 de 2020, toda vez que, la documentación aportada como títulos base de ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas liquidas de dinero a cargo de los demandados y a favor de la demandante, según se desprende de la documentación que reposa a folios 5 a 7 del proceso, por ende la documentación aludida presta mérito ejecutivo, razón por la que habrá de procederse a librar el respectivo mandamiento de pago conforme a la facultad que otorga el Art. 430 ídem.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** identificada con NIT. 900.883.717-5 en contra de la señora **MARÍA LIVIAM ZAMBRANO LÓPEZ**, titular de la C.C. No.30.727.466, conforme al pagaré allegado al proceso como título base de ejecución, por los siguientes conceptos contenidos en el referido pagaré, identificado con el N°**1025418:**

- 1) La suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$32.565.787), por concepto capital insoluto;
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 4 de diciembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la misma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, se resolverá en la oportunidad legal.

TERCERO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto en forma personal a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar el valor de la obligación o diez (10) para proponer excepciones que pudiera tener a su favor.

QUINTO: A esta demanda se le dará el trámite consagrado en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Se le reconoce personería para representar a la parte actora a la abogada LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, titular de la C.C. 1.026.573.564 y T.P. 267697 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Así mismo, en los términos del poder inicialmente conferido a la Doctora LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES, se acepta la sustitución al poder que hace la apoderada al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, titular de la C.C. 70.579.766 y T.P. 246738 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6BTA.